



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 08 de abril de 2024

CLASE DE PROC.	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SILVERCOOP
APODERADA	LIDIA YANIRA CABALLERO
EJECUTADO	ALEXANDER BENITEZ BARRAGAN
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00045-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. LIDIA YANIRA CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.461.336 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 356.388 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER DE COLOMBIA – SILVERCOOP, identificada con Nit N° 901.798.493-0, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y en contra de ALEXANDER BENITEZ BARRAGAN mayor de edad y domiciliado en MORROA, identificado con cédula de ciudadanía N° 11032428; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

Y es que si bien los títulos valores deben ser aportados en originales como base del recaudo ejecutivo, en virtud del principio de la incorporación que los gobierna, en eventos como este, el soporte del proceso son las certificaciones del pagaré desmaterializado expedida por el ente público DECEVAL, conforme a la ley y sus anexos, constituyendo una unidad jurídica regida por normas especiales.

Respecto del valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores se ha dicho que (el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 expresa “En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán merito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”.

De tal suerte, que la apoderada ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, “*Bajo gravedad de juramento y de conformidad con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022, manifiesto que el título valor en que se funda la presente acción ejecutiva, se otorgó por medio digital y el mismo es compartido con el despacho en la presentación de esta demanda.*”



Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta memorial donde solicita la práctica de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% mensual sobre el valor de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que constituyen factor pensional que devengue el señor ALEXANDER BENITEZ BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía N°11032428, quien es pensionado de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Al respecto se tiene que nuestras normas laborales señalan expresamente la inembargabilidad del Salario Mínimo Legal o Convencional, habilitando sólo la retención de la quinta parte de su excedencia¹.

No obstante, la misma compilación laboral creó un beneficio a favor de la Cooperativas y de aquellas personas a las que por ley se les debe alimento. En efecto, el artículo 156 del C.S. del T., indica que *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

Entretanto, a luces del artículo 344 de la norma ut supra, “son inembargables las prestaciones sociales, **cualquiera que sea su cuantía**” (negritas y subrayas nuestras); exceptuándose también “los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.

Ahora, para que proceda la práctica de la cautela en la proporción indicada, no basta con que la ejecutante sea una Cooperativa legalmente autorizada, a su vez el ejecutado debe ser uno de sus asociados, por lo que tal calidad debe ser acreditada para que el Operador Judicial pueda decretar la medida en el porcentaje señalado en la ley.

Como lo habíamos anotado, la apoderada Judicial del extremo activo solicita el embargo y retención del 50% mensual sobre el valor de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que constituyen factor pensional que devenga el ejecutado, empero, si bien su apadrinada es una Cooperativa legalmente constituida, en el proceso no milita prueba documental alguna que permita inferir a este Despacho que el sujeto pasivo de esta acción sea su asociado, máxime cuando el título valor base de recaudo ha circulado a través de una cadena de endosos entre varias personas jurídicas, no todas cooperativas; lo que impide decretar la medida en el porcentaje que indica el artículo 156 del C. S. del T, y menos aun la que versa sobre las prestaciones sociales.

¹ Artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.



Pese a lo anterior, esta Judicatura, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P., procederá a embargar la excedencia de la pensión y mesadas adicionales, en el monto permitido por la ley.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER DE COLOMBIA – SILVERCOOP, identificada con Nit N° 901.798.493-0, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y en contra de ALEXANDER BENITEZ BARRAGAN mayor de edad y domiciliado en MORROA, identificado con cédula de ciudadanía N° 11032428; por los siguientes conceptos: a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 39.599.495,00) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 20349222, de conformidad con lo estipulado en el crédito Nro. 77202289614. b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por lo expuesto en la parte motiva, decrétese el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente de la mesada pensional mensual y mesadas adicionales, sobre el salario mínimo legal, que recibe el ejecutado ALEXANDER BENITEZ BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía N°11032428, en su calidad de pensionado de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER DE COLOMBIA – SILVERCOOP, identificada con Nit N° 901.798.493-0, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60´000.000,00).

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de depósitos bancarios tenga el ejecutado ALEXANDER BENITEZ BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía N°11032428, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, y demás servicios o contratos financieros, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PROCREDIT, BANCO AGRARIO, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO WWB, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, NEQUI Y DAVIPLATA.

Líbrese oficio a los respectivos Gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, cuenta de ahorros número 704732042001, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER DE COLOMBIA – SILVERCOOP, identificada con Nit N° 901.798.493-0.



Adviértaseles que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítese el embargo en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60'000.000,00).

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 291, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

SEXTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial, informando a la apoderada ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SÉPTIMO: Téngase a la doctora LIDIA YANIRA CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.461.336 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 356.388 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER DE COLOMBIA – SILVERCOOP, identificada con Nit N° 901.798.493-0, en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: No se tiene como dependiente a OMAR EDGARDO ÁLVAREZ GARCÍA, dado que no se aportaron los certificados de estudio vigentes.



NOVENO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan a l interior del mismo y en su debido momento habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA.

DÉCIMO SEGUNDO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f79a65d020dc68728f2ed06d844204f321276a88379726264f33aacd105e891**

Documento generado en 08/04/2024 03:04:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>